



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

**Proceso No. 2016 – 00595**  
Interlocutorio Civil No. 0115

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante BLANCA NOHORA MELLIZO SANCHEZ., instaura demandada de Restitución de Inmueble contra EDWIN ALEXANDER GARNICA LUNA y ANAYIBE REYES CHIA, por lo que éste juzgado admitió demanda por auto de fecha de enero 30 de 2017.

Se observa del plenario que **la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio.**

La última actuación dentro del presente proceso data de **8 de mayo de 2017**, dentro del cuaderno principal, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2° señala: "... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

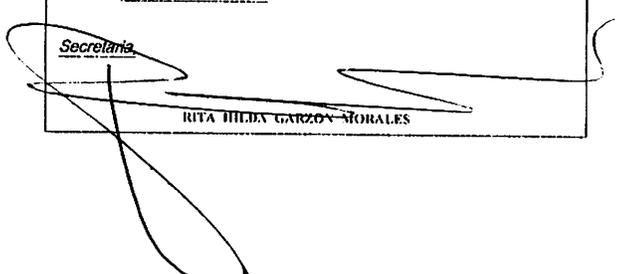
Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Ofíciase.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u> , a las 8:00 a. m.	
Secretaría	
RITA HILDA GARZÓN MORALES	

Elabora: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

**Proceso No. 2018 – 00218**  
Interlocutorio Civil No. 0113

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante CARLOS GERMAN GUAQUETA., instaura demandada de Restitución de Inmueble contra PEDRO MARTIN MORENO WALTEROS y CLAUDIA PATRICIA PAEZ CASAS, por lo que éste juzgado admitió demanda por auto de fecha de abril 30 de 2018.

Se observa del plenario que **la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio.**

La última actuación dentro del presente proceso data de **30 de abril de 2018**, dentro del cuaderno principal, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: “.... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....”

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

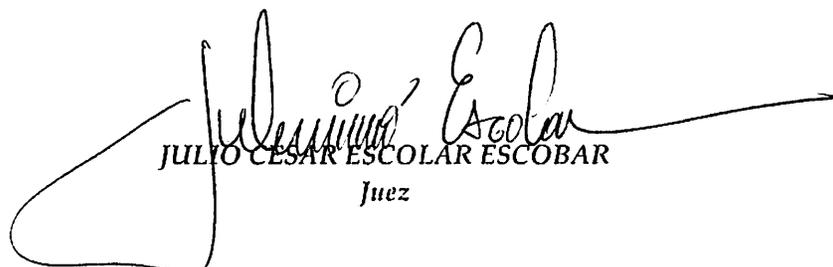
Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Oficiése.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (*art.116 C.G.P.*), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL, TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>010</u> de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
---

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

Proceso No. 2018 – 00290  
Interlocutorio Civil No. 0113

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante SANDRA LILIANA GIRAL TIBAQUIRA., instaura demandada DE Restitución de Inmueble contra MIRYAM JANEETH CARDENAS LOPEZ por lo que éste juzgado admitió demanda por auto de fecha de junio 5 de 2018.

Se observa del plenario que **la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio.**

La última actuación dentro del presente proceso data de **5 de junio de 2018**, dentro del cuaderno principal, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: ".... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

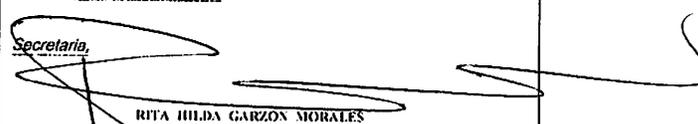
Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
---

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

**Proceso No. 2015 – 00180**  
Interlocutorio Civil No. 0116

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante LADY ALIETH GOMEZ, instaura demandada Divisoria contra LUIS EDUARDO RACHEN LARROTA por lo que éste juzgado admitió demanda por auto de fecha de julio 17 de 2015.

La última actuación dentro del presente proceso data de **7 de febrero de 2018**, dentro del cuaderno principal, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: "...  
**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><u>Secretaria,</u></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

**Proceso No. 2016 – 00161**  
 Interlocutorio Civil No. 0116

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante HECTOR JULIO GIL PINZON, instaura demandada Divisoria contra YAQUELIN RONCANCIO RUGE por lo que éste juzgado admitió demanda por auto de fecha de mayo 31 de 2016.

La última actuación dentro del presente proceso data de **24 de mayo de 2018**, dentro del cuaderno principal, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: "... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

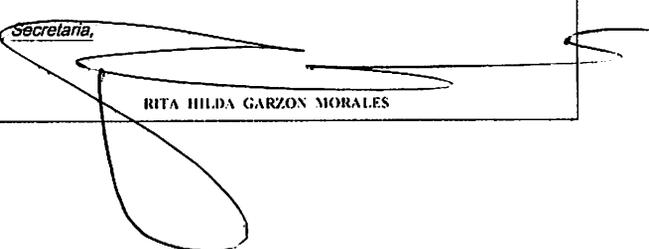
Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>010</u> de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
---

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2018 – 00220  
 Interlocutorio Civil No. 0118

Tocancipá, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante LUIS FERNANDO FLAUTERO y MARIA ALCIRA LOPEZ QUIRIGUA, instaura demandada Divisoria contra ALCIRA LOPEZ RUBIANO por lo que éste juzgado admitió demanda por auto de fecha de abril 30 de 2018.

Se observa del plenario que **la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal a la parte demandada del mandamiento de pago.**

La última actuación dentro del presente proceso data de **30 de abril de 2018**, dentro del cuaderno principal, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2° señala: "...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

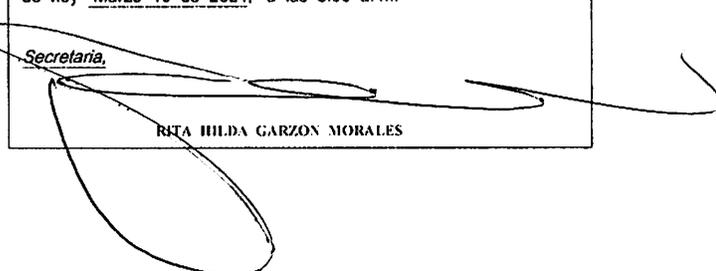
Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>010</u> de hoy <u>Marzo 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaria,</u></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.